CCM. 4/3

EDICTO GENERAL

COMPREHENSIVO DE LAS INSTRUCCIONES

QUE SE HAN FORMADO

POR SU EXC. Y REAL AUDIENCIA

EN

JUNTA DE SANIDAD,

INSIGUIENDO LAS REALES ORDENES COMUNICADAS

POR LA SUPREMA DEL REYNO,

PARA LA ADMISION Y PLACTICA

DE LAS

EMBARCACIONES DEL PAIS, Y ESTRANGERAS,

EN LOS PUERTOS

DE

BARCELONA, PALAMÓS, MATARÓ,
Tarragona, Salou, y en Tortosa los Alfaques,
y Fangar, en este Principado
de Cataluña.

Año 1771.

C.
EN BARCELONA:

Por THOMAS PIFERRER, Impresor del Rey nuestro Señor, Plaza del Angel.

AMBROSIO FUNES DE VILLALPANDO,

ABARCA DE BOLEA, &c. CONDE DE RICLA, Señor de las Baronias del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Caſtillos de Artaſona, y Santia, de el Honor de Tornos, y ſus Agregados, de las Villas de Aguero, y Alcalà de Gurrea, Grande de Eſpaña, Gentil-Hombre de Camara de S. M., Caballero de la diſtinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de eſte Exercito, y Principado de Cataluña, y Preſidente de ſu Real Audiencia, &c.

HABIENDOSE dignado S. M. (que Dios guarde) por ſu Real Orden de 2. de Mayo de 1770. habilitar en beneficio del Comercio para la admiſion, y platica de las Embarcaciones del Pais y Eſtrangeras, los Puertos de Palamòs, Matarò, Tarragona, Salou y en Tortoſa los Alfaques y Fangar; mandando ſe admitieran en ellos las Embarcaciones que llegaren de fuera del Reyno, ſin la preciſion de tener que tocar en el de eſta Capital para ſu habilitacion: Y habiendoſe mandado igualmente por la Junta Suprema de Sanidad del Reyno, que paraque tenga efecto eſta Real Determinacion, ſe eſtablezcan en los Puertos nuevamente habilitados, Diputaciones de Sanidad compueſtas de las Juſticias, tres Regidores, el Eſcribano de Cabildo con los demàs Subalternos que deban intervenir y ſervir para hacer las Viſitas y fondèos de dichas Embarcaciones arreglandoſe la exâccion de derechos de Viſita de ſolo las Eſtrangeras (por eſtar mandado ſean libres de ellos las Eſpañolas) à los que ſe exîjen en eſta Capital, y ſu diſtribucion à prorrata ſegun ſu graduacion entre los Regidores conſiderados por ſolo un Particìpe, el Eſcribano, Medico, Cirujano, ſi fuera preciſa la concurrencia de eſte, Portero, Morberos ò Guarda, Barco y Marineros, como unica dotacion que unos y otros han de gozar por eſte trabajo, con la circunſtancia de que en todo lo peculiar del reſguardo de la Salud ſe hayan de obſervar y practìcar por

di-

dichas Diputaciones las mismas Reglas que se practican por la de esta Capital y se previenen por los Reales Edictos y Ordenes Generales de Sanidad y consultar en los casos arduos y dudosos que puedan ofrecerse con esta Junta Superior, con las apelaciones à ella; y que à este fin se comunique por la misma à dichas Diputaciones la expresada Orden de la Junta Suprema, con las instrucciones competentes y relativas à los citados Reales Edictos y Ordenes Generales de Sanidad, paraque verificado que sea el Establecimiento de las Aduanas de entrada tenga efecto sin dilacion la pràctica de aquella Real Orden, quedando al cuidado de esta Junta Superior el invigilar sobre la uniformidad con que en todos los referidos Puertos debe procederse en la execucion y observancia del resguardo de la Salud pública, percibo y distribucion de los derechos de Visita à fin de evitar todo perjuicio al Comercio y motivo de queja.

Y habiendo para dàr el debido cumplimiento à dichas Reales Ordenes, y poder remitir à esas Diputaciones Particulares las Instrucciones y Reglas que en lo succesivo deben observar en el resguardo de la Salud pùblica, oìdo instructivamente al Ayuntamiento de esta Ciudad, y sobre todo al Fiscal de S. M. conferida la materia en la Real Audiencia en Junta de Sanidad, è insiguiendo lo acordado en ella.

Mandamos que verificado el establecimiento de Real Aduana en los referidos Puertos, se forme en cada uno de ellos una Junta ò Diputacion Particular de Sanidad, compuesta de la Justicia, tres Regidores y el Escribano de Ayuntamiento à cuya direccion y cuidado deberà correr la execucion y pràctica de la siguiente Instruccion y Reglas que en ella se prescribiràn, con los recursos tanto en lo gubernativo como en lo contencioso à la Junta Superior de esta Capital.

Que las expresadas Diputaciones deban tener como Subalternos suyos para todo lo que se ofrezca en el resguardo de la Salud pública un Medico, Cirujano, Portero, Morberos ò Guarda, Barcos y Marineros; à todos los quales se les comunicaràn y prescribiràn las Instrucciones y Reglas que cada uno en particular debe observar en cumplimiento de su obligacion y encargo; las quales Reglas è Instrucciones se pondràn al fin y deberàn entregarse à cada Particular para su puntual

cum-

cumplimiento y execucion, y paraque ſe conſtituyan reſponſables de ſu obſervancia; en la inteligencia de que de ſu contravencion ſeràn caſtigados conforme à la malicia y gravedad del delito, con las penas preſcritas por Reales Ordenes haſta la de muerte incluſive.

Tanto las Juſticias, Regidores y Eſcribano que componen dichas Diputaciones, como los demàs Subalternos ſe arreglaràn en la percepcion de los derechos de Viſita, al Arancel que ſe acompaña, ſin poder exceder de èl con pretexto alguno bajo la pena de deber reſtituir lo percibido con el quatro tanto.

SIGUESE LA INSTRUCCION GENERAL.

Y

Para ſu mas facil inteligencia ſe divide en quatro partes.

PRIMERA: De las Juntas de Sanidad y Puertos en que deben ſer admitidas las Embarcaciones.

SEGUNDA: De las Embarcaciones, Perſonas y Generos que deben admitirſe à libre platica.

TERCERA: De las Embarcaciones, Perſonas y Generos que deben admitirſe à Quarentena.

QUARTA: De las Embarcaciones, Perſonas y Generos que no deben admitirſe en manera alguna.

PARTE PRIMERA.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y PUERTOS en que podràn admitirſe las Embarcaciones.

1 QUedan para lo ſucceſivo habilitados en eſte Principado de Cataluña los Puertos de Barcelona, Palamòs, Mataró, Tarragona, Salou, y en Tortoſa los Alfaques y Fangar, en cada uno de los quales podràn admitirſe qualeſquiera Embarcaciones que vengan de fuera del Reyno, ahora ſean Eſpañolas ò de Paiſes Eſtrangeros.

2 En cada uno de dichos Puertos habrà Juntas de Sanidad compueſtas de los Individuos yà referidos y con los Su-

balternos qué quedan inſinuados con el regimen y gobierno de quanto pertenezca al reſguardo de la Salud pùblica bajo las Reglas que ſe eſtablecen y eſtablecieran en lo ſucceſivo, y con ſubordinacion à eſta Junta Superior de Sanidad, à la qual conſultaràn las Inferiores en los caſos arduos ò no prevenidos.

3 En las demàs Ciudades, Villas y Lugares de eſta Provincia tendràn las Juſticias y Ayuntamientos à ſu cargo todo lo que ocurriere en ſus Diſtritos perteneciente à Sanidad ò al reſguardo de la Salud pública; invigilando con particular cuidado no ſe introduzcan en ſus Playas ò Puertos reſpectivos, Embarcaciones, Perſonas ò Generos que no hayan ſido admitidos en el Puerto Principal habilitado à eſte fin: arreglandoſe en los caſos fortuìtos y accidentes no previſtos à lo que preſcribe eſta Inſtruccion; procediendo en ellos las Juſticias ſegun pidiere el aſunto.

4 De eſta general prohibicion quedaràn exceptuadas en cada Pueblo aquellas Embarcaciones que hacen el pequeño Comercio de los Comeſtibles y demàs coſas neceſarias al reciproco abaſto, y conſumo de los miſmos Pueblos; las quales podràn ſer admitidas conſtando por papeles legitimos del cargo y numero individual de Perſonas que trajeren, y llegando de dia à los Pueblos donde jamàs podràn ſer admitidos de noche.

5 Eſtaràn muy à la viſta los Ayuntamientos de la Coſta, de ſi por temporal ò otro inculpable accidente arribare delante de ſu Juriſdicion alguna Embarcacion foraſtera à la qual en manera alguna permitiràn la comunicacion; y luego que el tiempo lo permita la deſpediràn remitiendola al Puerto inmediato de los habilitados.

6 Si alguna de eſtas Embarcaciones ò otra qualquiera pidieſe viveres en alguna parte de la Coſta, ſe le ſubminiſtraràn con la poſible prontitud por los Ayuntamientos de los Pueblos, à quienes pertenezca el territorio de ella, poniendolos en un pequeño Barco, que deberà llevar atado un cavo ò calabrote con ſu voya correſpondiente al fondo de el Mar, en el parage que ſe deſtinare, à donde deberà conducirſe à remolco haſta una proporcionada diſtancia de la Embarcacion,

y à

y à ſobre viento de ella, donde deberà dexarſe, retirandoſe los que lo remolcaron, para dár lugar à que ſe recojan por los Marineros de la Embarcacion, à quienes ſe harà ſaber anticipadamente que deſpues de recogidos los víveres deben ſumergir en la Mar el Barco en que los hallaron, y en el miſmo parage, donde permanecerà por el tiempo de ocho dias, y fenecidos eſtos mandarà ſacarlo el Ayuntamiento, ſin que pueda recobrarſe antes por motivo alguno. Si fuere agua ò vino lo que neceſitáren ò pidieren las referidas Embarcaciones, ſe pondrà en Cubas ò Toneles, y ſe arrojarán al Mar, para que vayan los de la Embarcacion à recojerlos, y en uno y otro caſo deberán pagar los precios en dinero que ſe recibirà de lexos y à ſobre viento, poniendole los que le reciben en Sartenes llenas de agua del Mar, donde ha de hervir y purificarſe antes de llegar à tocarle en pena los que lo contrario hicieren de ſer caſtigados como Introductores de Generos ſoſpechoſos; debiendo executarſe todo lo referido en preſencia de la Juſticia y dos Regidores.

7 Los Juſticias y Ayuntamientos ò Juntas de Sanidad de todos los Puertos y Lugares de la Coſta harán publicar todos los años Vandos, prohibiendo baxo de las riguroſas penas preſcritas por Sanidad haſta la de la vida, que ninguna Perſona de qualquier eſtado ò condicion que ſea pueda tener roze, mezcla ni proxima cercanía con las Gentes, Generos y Embarcaciones que habiendo padecido naufragio ſerán arrojadas por el Mar à nueſtras Coſtas, ni tomar, ſubſtraher, ò introducir tierra dentro, ni menos conſentirlo à otros, coſa alguna de ellos, con ningun pretexto ni motivo, aunque ſe dieſe el caſo de que ſe ſupieſe proceder de partes ſanas y eſentas de contagio; y que qualeſquiera Perſonas que caſualmente ſe hallàren en la Coſta ò algun parage de ella en el caſo de encontrar Gentes huídas del Mar por razon del naufragio ò otro accidente, eſtarán obligados à mandarlas detener en el ſitio donde las deſcubran ſin paſar adelante haſta dár cuenta à las Juſticias del termino à quien pertenezca para que por ella y el Ayuntamiento ò Diputacion de Sanidad à quien toque ſe pueda providenciar con arreglo à las Ordenes de Sanidad, lo que en tales caſos correſponde. Y que de la

publi-

publicacion de eſtos Vandos ſe envie todos los años teſtimonio por los Corregidores de la Coſta à la Junta Superior (como la Real Orden de diez de Noviembre de mil ſetecientos cinqüenta y cinco eſtablece).

8 Siempre que naufragáre alguna Embarcacion à la viſta de nueſtras Coſtas, acudirán la Juſticia y Perſonas encargadas de la Sanidad en aquel diſtricto à la Ribera del Mar, ò parage en que ſe hallàre la Embarcacion, y procurarán ſubminiſtrar à los que naufragáren los ſocorros que pide la humanidad en aquel conflicto, tomando con la mayor vigilancia las precauciones neceſarias para que ſe evite la confuſion y el roze ò mezcla de las Perſonas y Generos que naufragáren, con los de el Vecindario.

9 Practicada eſta diligencia procurarán recoger (precediendo los debídos perfumes y baños de vinagre) las Patentes, Deſpachos y Papeles de la Embarcacion, que remitirán inmediatamente à la Junta ò Tribunal Superior de Sanidad, para que en ſu viſta dè la diſpoſicion conveniente, y recibirán deſde lejos, ſobre viento y con la precaucion debída las Declaraciones de los que ſe hubieren ſalvado del naufragio, y demás Perſonas que puedan facilitar la noticia cierta del Origen, calidad y rumbo de aquella Embarcacion, remitiendolo aſi miſmo todo ſin demóra à dicha Junta Superior.

10 Pondranſe inmediatamente las Perſonas, generos y efectos que ſe ſalváren, ò el Mar arrojáre, en ſitio ſeparado y de competente reſguardo para impedir ſu extravio interin ſe determina (con arreglo à lo prevenido èn los Capitulos ſiguientes) ſi deben, ò no ſer admitidos, dejando à la viſta las Guardias neceſarias que deberán reforzarſe à proporcion de la ſoſpecha ò recelo que reſultáre de los Papeles y diligencias prevenidas en el número antecedente, debiendo en qualquiera caſo de eſtos darſe noticia à la Junta Superior.

11 Para eſte acto de aſegurarſe las Embarcaciones y Generos naufragados ſe darà noticia al Miniſtro de Marina de aquel Partido, à fin de que tomando una individual razon de ellas, pueda en el caſo que deban admitirſe, proceder à lo que preſcriben los números ciento y doce y ſiguientes de las Ordenanzas de Marina ſatisfechas primero las coſtas cauſadas

por

por Sanidad, y evacuado todo lo perteneciente à ella como eſtà mandado por Real Orden de veinte y tres de Mayo de mil ſetecientos cinqüenta y cinco.

12 Lo miſmo ſe practicarà quando no habiendo ſido el naufragio à la viſta, ſe deſcubrieren en eſtos Mares algunos fardos ò otras qualeſquiera coſas que naden ò fluctúen ſobre ellos, à los quales ni antes, ni deſpues que los arrojáre el Mar, podrà nadie llegar en pena de la vida.

13 Si fuere algun Cadaver, ſe darà (deſpues de cerciorarſe ſer tal, y tomadas las ſeñas de èl por eſcrito) indiſpenſablemente al fuego; cubriendole interin ſe diſpone la hoguera con ſuficiente porcion de cal viva, y enterrando deſpues de quemado las cenizas, ſe publicarà por la Juſticia Pregon prohibiendo que en el término de quince dias nadie pueda peſcar, ni detenerſe Barco alguno à diſtancia de tres leguas del parage donde hubiere ſido deſcubierto.

14 Debiendo como eſtà dicho admitirſe ſolamente las Embarcaciones, Perſonas y Generos en los Puertos ſeñalados, ſe ordenarà por el Pregon de todos los años prevenido en el numero 7. que qualquiera Perſona de qualquier condicion ò calidad que ſea que ſe introduxere por otro Pueblo, Playa, Cala ò Enſenada ſin haber ſido admitida en los Puertos deſtinados, ſi ſe juſtificáre dolo, ò haberſe introducido fraudulentamente incurrirà en la irremiſible pena de la vida; y ſi no ſe halláre en ella otra ſoſpecha que el procurar remediar ſu neceſidad, ò ſalvar ſu vida, y viniendo con ſolos ſus veſtidos ſe le formarà cauſa y juzgarà conforme al merito de ella.

15 Que aſi miſmo ſi por alguna Perſona, ſea de la condicion que fuere ſe introdugeren por parages no permitidos algunas ropas ò generos de Reynos eſtraños, ſin las calidades y circunſtancias prevenidas por Sanidad, incurrirán en la miſma pena de muerte y confiſcacion de ſus bienes y la ropa y generos que ſe prendieren ſerán luego quemados, poniendo eſpecial cuidado en que nada ſe reſerve del fuego.

16 Que en la miſma pena de la vida y confiſcacion de bienes incurriràn los que auxîliaren ò acompañaren à los Introductores de dichas ropas ò generos, ò en qualquiera

otra manera que con dolo manifieſto hayan concurrido à la introduccion, ſin diſtincion de fuero, yà ſean Payſanos, Soldados, Guardias de Rentas, ù otros aunque haya ſido el concurſo à la introduccion fraudulenta exerciendo ſus oficios.

17 Y que en otras circunſtancias menos agravantes en que no hay dolo manifieſto, ò vinieſen las ropas y generos con legitimos Deſpachos ſerán caſtigadas las Perſonas expreſadas en el número antecedente, y los que ſabiendo la introduccion de eſtos generos no la denunciaſen, con las penas correſpondientes à arbitrio del Juez conſiderada la malicia ò deſcuido para proporcionar la pena con el delito.

18 Incurrirán en la miſma pena los Oficiales empleados de qualquiera grado y condicion que ſean que concurrieren à la introduccion fraudulenta, ò dando permiſo para ella, ò removiendo las Guardias de los Soldados para que pueda entrar libremente el Contrabando; y ſi fuere ſolo por deſcuido ò mera omiſion ſerán caſtigados à la proporcion del delito, dandoſe cuenta à ſu Mageſtad.

19 En el caſo que los generos fraudulentamente introducidos fueren de partes ò Regiones ſanas, pero ſin Deſpachos legitimos de Sanidad y ſu correſpondiente habilitacion, aunque hayan pagado à las Aduanas los derechos, deberán quemarſe, en cuyo caſo ſe impondrán à los Miniſtros de Rentas de qualquier grado y calidad que ſean las miſmas penas que à los Introductores; remitiendo los Autos que por lo que mira à ellos ſe hicieren, al Conſejo Real de Caſtilla.

20 Los Jueces de Sanidad à quienes privativamente toca el conocimiento de todo lo perteneciente à ella, ſerán las Juſticias Ordinarias en ſus reſpectivos Diſtrictos, procediendo de plano y ſin figura de Juicio, oyendo à los Reos ſus neceſarias defenſas breve y ſumariamente, y dando la Sentencia con parecer de Miniſtro ò Letrado de entera ſatiſfaccion; debiendo ſer eſta Juriſdicion privativa y abſoluta contra todo genero de Perſonas que contravinieren à lo prevenido por Sanidad, ſin que ninguna pueda conſiderarſe eſenta por razon de Privilegio, Fuero, Eſtado, Claſe, Calidad, ò condicion, y procederſe en eſtos caſos brevemente y ſin la detencion de firmar competencias con qualeſquiera Tribu-

nales

nales que ſea; y ſe executarán las penas impueſtas ſin embargo de apelacion, conſultando antes las Sentencias con eſta Junta Superior de Sanidad, y eſperando ſu Reſolucion.

21 Ningun Tribunal, ni Perſona alguna por diſtinguida y preheminente que ſea podrà mezclarſe, exercer Juriſdicion, ni obrar con pretexto de qualeſquiera otras facultades en materias de Sanidad y reſguardo de la pública ſalud; debiendo todos y cada uno en la parte que le tocáre obſervar y auxîliar puntual y exactamente lo prevenido en la preſente Inſtruccion con lo que en ſu conſeqüencia ſe reſuelva y diſponga por las Juntas y Juriſdicion de Sanidad, aſi en lo gubernativo como en lo judicial, ſin que en razon de ello ſe dè lugar à diſputas ni competencias: Y ſi acaſo de hecho ſe ſuſcitaſen, las Juntas y Juriſdicion de Sanidad reſpectivamente deberán deſpreciarlas, y proceder adelante en ſus incumbencias como ſi no ſe hubieſen ſuſcitado, dando cuenta inmediatamente à la Junta Superior de la qüeſtion ò Competencia intentada contra las Reales Ordenes, para la providencia y remedio conveniente.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS EMBARCACIONES, PERSONAS, Y GENEROS que deben admitirſe à libre plática.

1 Siempre que llegáre à los Puertos ſeñalados alguna Embarcacion de las que vinieren à comerciar à nueſtras Coſtas, ſe detendrà à la entrada del Puerto en el parage que para eſte fin ſe deſtináre haſta que vaya el Barco de Sanidad à viſitarla.

2 En eſte Barco (que de dia y de noche deberà eſtár à la entrada del Puerto) irà indiſpenſablemente el Capitan ò Guardian del Puerto donde le hubiere, y donde no, el Cabo del Barco acompañado de un Eſcribano, ninguno de los quales ni otro qualquiera podrà entrar en las Embarcaciones que llegáren, antes bien tendrán la precaucion de ponerſeles ſobre viento y à una proporcionada diſtancia ſin arrimarſe mas à ellas de lo que fuere preciſamente neceſario para hablar y vér las Perſonas que en ella vinieren.

3 Sotaventada la Embarcacion que llegáre, preguntarà el Guardian del Puerto, ò Cabo del Barco de Sanidad, à ſu Capitan, ò Patron bajo de juramento y la pena de ducientas libras, y apercibiendole con la de la vida en ſu caſo, conforme al Edicto de ocho de Noviembre de mil ſetecientos quarenta y dos, ſi alguna coſa ſubſtancial ocultáſe; De donde viene; que ha cargado en el Lugar de donde ſaliò; ſi ſe gozaba Salud en aquel Lugar y en ſus cercanías; ſi ha dexado Baſtimentos algunos en el miſmo parage; que hacian alli; en que tiempo debian partir; y ſus deſtinos; en que Puertos ò Playas han entrado, ò tocado en todo ſu viage haſta aquel dia; ſi ha cargado Generos, ò embarcado Perſonas en alguno de ellos; ſi ſe gozaba de perfecta Salud en aquellas inmediaciones, ò han oído decir coſa en contrario; que Gente trahe, aſi de ſu Tripulacion como Paſageros; ſi ha tenido roze con otras Embarcaciones; quales eran eſtas; de donde venian y à donde iban; ſi eſtán todos ſanos, ò hay algun Enfermo, y ſi le ha habído durante ſu viage: De todo lo que eſcribirà el Capitan del Puerto la Declaracion; y no habiendole el Eſcribano que fuere con el Cabo.

4 No reſultando de eſtas Declaraciones motivo alguno de ſoſpecha, harà el Guardian del Puerto ò Cabo, que el Capitan ò Patron del Baſtimento ponga toda la Gente à la borda, y aſi pueſtos los irà contando, atendiendo los ſemblantes, y le pedirà las Patentes de Salud; Liſtas y Rollos de la Gente; de ſus equipages; los Libros Diurnales ò Derroteros; las Polizas ò conocimientos de ſus Cargas; los Teſtimonios de las fábricas de los generos que traxere, y las Certificaciones de los Cónſules de la Nacion Eſpañola donde los hubiere; cuyos papeles ſe entregarán en un palo ò caña larga, y ſe bañarán inmediatamente en vinagre, igualmente que las Cartas ò pliegos que à caſo traxeren, los quales ſe taladrarán para que los penetre bien el vinagre, y ſiendo de algun volumen ſe raſgarán al miſmo fin por los extremos, bañando y ſaumando con eſpecial cuidado los Sellos.

5 Practicadas todas eſtas diligencias mandarà el Capitan del Puerto ò Cabo del Barco à la Embarcacion que ſe mantenga en aquel parage haſta nueva Orden; inmediatamente

paſa-

pasarà à la Junta ò Diputacion de Sanidad los Papeles que le habrà entregado el Capitan ò Patron del Bastimento junto con la individual Relacion que habrà hecho èste, y todas las demás noticias de lo resultado en la Visita.

6 Todos estos Documentos se examinarán por la Junta con la mas escrupulosa exactitud, notando en primer lugar si la Patente de Sanidad viene limpia, esto es, si ha sido entregada en parage exempto de toda sospecha, y que de esto se haga en ella la correspondiente formal afirmacion; si es la misma que se sacò del parage de donde procede la Embarcacion; y si està respaldada de todos los Puertos ò Escalas donde ha tocado: Si las Listas ò Rollos de la Gente, de los equipages y Pasageros conforman con los que habrà visto y contado el Capitan del Puerto y declarado el Patron; si los Derroteros concuerdan con las Declaraciones del Bastimento; y si las Escalas que hayan hecho fueron en parages de donde viniendo derechamente pudieran admitirse à libre plática: Si las Polizas de Cargo, y Testimonios de los Origenes ò fábricas de los Cargamentos son legitimas; y si en caso de no ser algunos de los generos originarios del Lugar de donde saliò la Embarcacion, vienen acompañados de Certificaciones legitimas dadas por los Magistrados de la Sanidad de haber hecho estos generos en Puerto habil, el expurgo, ventilacion y correspondiente quarentena, y empaquetadose despues de nuevo y con cubiertas distintas de las que traxeron del Lugar de sus Origenes; y si todos estos generos son de los que se pueden admitir à Comercio: Y finalmente si de todo lo dicho trahen las Certificaciones de los Cónsules de España (donde los hubiere) que lo califiquen.

7 Verificandose el concurso de todas estas circunstancias sin excepcion de ninguna, mandarà la Junta de Sanidad que se execute la segunda Visita que llaman de tacto, y reconocimiento de la Embarcacion; à la qual deberán assistir el Guardian del Puerto y en su defecto el Cabo del Barco de Sanidad acompañado de un Escribano y el Medico, pasando en el Barco de Sanidad à dicha Embarcacion.

8 Llegados al Bastimento entrarán dentro y examinarà el Medico la Gente por el pulso y demás observaciones que

facilita el tacto, repitiendo con mas reflexion la obſervacion de los ſemblantes, añadiendo la de los movimientos y otras para vér ſi hay algun defecto en las junturas de ſus Cuerpos y aſegurar el juicio y conocimiento de la Salud de cada Individuo.

9 Reconoceranſe aſi miſmo los fardos y cargamentos con prólixa diligencia cotejando ſu número y calidad con las Polizas y aſegurandoſe de que en el Baſtimento no queden generos ocultos que no ſe hayan denunciado.

10 Por las dos Viſitas referidas ſe exigirán de cada Embarcacion mayor los derechos que previene el Arancél y por cada Embarcacion menor, la mitad, como eſtà mandado por Real Proviſion del Conſejo de veinte y ocho de Mayo de mil ſetecientos veinte y ocho; cuyos derechos deberán aplicar las Juntas ò Diputaciones de Sanidad con arreglo à las Ordenes, Determinaciones y Coſtumbres que en ellas hubiere; y cobrados volverà el Guardian del Puerto ò Cabo del Barco à dár razon à la Junta de Sanidad de las reſultas de eſta Viſita.

11 Siendo eſtas en todo conformes à la primera, diſpondrà la Junta de Sanidad que ſe admita la Embarcacion à libre plática, no trayendo como ſe ſupone generos ſujetos à quarentena y viniendo de Puertos hábiles.

12 Los Puertos hábiles y generos no ſujetos à quarentena que libremente deberán admitirſe, ſerán todos aquellos que no eſtén exceptuados en los Capitulos ſiguientes.

13 Los Navìos de la Eſquadra de Guerra de S. M. ſeràn admitidos à libre Comercio, aſegurando el Gefe ò Cabo Principal bajo ſu palabra de honor, no haber tocado en Puerto ſoſpechoſo, ni dado entrada en ſus Vaſos ò comunicado ſu Tripulacion con Gente que lo ſea; todo en el ſupueſto que no traygan mercaderìas, ropas, ni generos à los quales no podrà darſe entrada en virtud de las Reales Ordenes de trece de Septiembre y diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos veinte y uno, y cinco de Septiembre de mil ſetecientos veinte y dos, en cuyo caſo ſe darà plática à la Tripulacion ſin admitir dichas ropas ò generos; y ſi eſtos fueſen de partes ſoſpechoſas, ſe darà cuenta à la Junta Suprema antes de

dàr

dàr platica à la Tripulacion para que determine lo conveniente.

14 Si dichos Navios trageren alguna preſa de Moros que ſe hubieſe entregado ſin combate, ò con la qual durante èl, no ſe hubieſe llegado à la comunicacion, podràn ſer admitidos libremente, afirmando los Gefes ò Comandantes ſer aſi bajo ſu palabra de honor, quedando empero la preſa en rigurosa quarentena, y practicandoſe con ella lo prevenido en el *num.* 10. *Part. Terc.*

15 Los Padres Redemptores que con licencia de S. M. hubieſen paſado à hacer la Redempcion à las Coſtas de Africa y volvieſen de parages ſanos y con las Patentes regulares de Sanidad ò Certificaciones de los Conſules de las otras Naciones que alli reſiden, podràn ſer admitidos con los Cautivos que trageren, en virtud de la Real Orden de catorce de Junio de mil ſetecientos veinte y nueve, precediendo el reconocimiento y Viſitas ordinarias con los correſpondientes perfumes de Perſonas y Veſtidos, y con la circunſtancia de que cuydaràn dichos Padres Redemptores ſea limpia y ſin ſoſpecha la ropa que trageren.

PARTE TERCERA.

DE LAS EMBARCACIONES, PERSONAS Y GENEROS que deben admitirſe à quarentena y ſu platica.

1 VIniendo las Embarcaciones de Puertos habiles y con Patente legitima y limpia, ſi eſta no fuere la primordial ò del Lugar de donde ſalieron, ò ſi la trageren no viniendo reſpaldada de los Puertos ò Eſcalas en donde hubiere tocado, ſe les preciſarà à que hagan la quarentena de los dias que conſiderare la Junta de Sanidad ſuficientes à purgar eſte defecto.

2 Supueſta la limpieza y legitimidad de las Patentes, no conformando las Liſtas ò Rollos de la Gente de los equipages y Paſageros con los que habrà viſto y contado el Guardian del Puerto ò Cabo del Barco, de ſuerte que conſiſta la falta en algun Enfermo; hecha la relacion à la Junta deberà eſta em-

embiar la Visita à que asistiràn el Guardian, ò Cabo en su caso con el Escribano y el Medico.

3 Llegados à la Embarcacion à proporcionada distancia y sobre viento llamaràn al Cirujano del Bastimento y si no le hubiere, al Patron paraque haga relacion jurada y la mas individual, bajo pena de ducientas libras, de los principios, progresos, simptomas y actual estado de la enfermedad; su duracion y dias notables; remedios que se han aplicado, y el concepto que hizo de ella; Cuya relacion autorizada formalmente por el Capitan del Puerto, ò el Escribano se pasarà otra vez à la Junta, y no resultando de ella y del conjunto de las demàs circunstancias (como son el ningun roze, cargamento legitimo y otras) sospecha ninguna, se mandarà executar la Visita de tacto; y conspirando esta tambien à la total seguridad, dispondrà la Junta haga la Embarcacion una proporcionada quarentena hasta que se repare el Enfermo para admitirla; pero si resultare alguna sospecha aunque leve se pondrà en rigurosa quarentena, dando cuenta inmediatamente à la Capital ò Junta Superior.

4 Si la falta consiste en que haya muerto alguno de los que venian en la Embarcacion durante el viage, se recibirà con las mismas formalidades la relacion del Cirujano, ò Patron del Bastimento sobre la enfermedad de que muriò, añadiendo las Señales ò erupciones que se hubiesen notado en el Cadaver; y resultando de ella y demàs circunstancias la seguridad requirida, se podrà admitir por la Junta à platica despues de algunos dias de quarentena con presencia del Lugar de donde saliò y demàs requisitos; pero si se ofreciese la mas leve sospecha, se pondrà igualmente en quarentena rigurosa en la forma que previene el articulo antecedente.

5 Si la falta procediese de haber hecho fuga alguno de los que venian en el Bastimento, dispondrà la Junta que por el Capitan del Puerto ò Cabo se reciba ante Escribano con las precauciones correspondientes la relacion del Patron y otros del equipage con la mayor individualidad de la Persona, Lugar tiempo y demàs menudas circunstancias de la fuga, y confirmando las resultas de las Visitas carecer de toda sospecha se podrà admitir por la Junta despues de una breve quarentena.

Si

6 Si la diſcordancia entre las Liſtas y Declaraciones conſiſtieſe en haber algun hombre mas de los que aquellas expreſan, ſe recibirá la relacion jurada al Comandante ò Patron y todo equipage con extenſa declaracion del dia, parage y ocaſion con que ſe embarcò aquel hombre, y ſi conſtaſe no ſer ſoſpechoſo, ſe dará aviſo al Juez de Sanidad paraque provea lo correſpondiente, pero ſi hubieſe ſido recibido à bordo por naufragio, diſpondrà la Junta ſe tome ſu declaracion ſobre el naufragio y ſus circunſtancias, y no reſultando ſoſpecha alguna deſpues de hecho particular exâmen de ſu Perſona en las Viſitas, viniendo ſin ropa ninguna, ordenarà una breve quarentena para que ſe pueda admitir la Embarcacion; pero ſi ſe hubieſe admitido en ella alguna ropa ò genero naufragado, ò reſultaſe de la declaracion y Viſita alguna ſoſpecha, ſe pondrà en riguroſa quarentena, y ſe darà cuenta à la Capital ò Junta Superior paraque con arreglo à lo prevenido en la Primera Parte en punto à naufragios ſe dè la providencia conveniente.

7 Si los Derroteros ò Libros Diurnales de que habràn hecho oſtenſion los Capitanes ò Patrones no concuerdan con las declaraciones del Baſtimento ſiendo la diſcrepancia en coſa no ſubſtancial, como en haber tocado en Surgidero ò Cala de parages no ſoſpechoſos, ò haber tenido una leve comunicacion con Embarcaciones limpias, podrà la Junta proveher el ſuficiente reparo à eſta falta; pero ſi conſiſtieſe la diverſidad en haber tocado en parage infecto ò ſoſpechoſo, ò en haber tenido roze con Embarcaciones no limpias ò infectas, ſe pondrà el tal Baſtimento en riguroſa quarentena, aſegurando con la cautela correſpondiente el Patron y demàs que hayan concurrido à la falſedad; y ſe darà inmediatamente cuenta à la Capital ò Junta Superior de Sanidad para proceder à lo de juſticia ſegun la calidad del aſunto.

8 Si de los Diurnales ò Declaraciones reſulta haber tocado con alguna detencion el Baſtimento en parages infectos ò ſoſpechoſos, ò haber tenido roze formal con Naves de eſta calidad, ſe deſpediràn en el modo que ſe previene en la Quarta Parte, pero ſi reſultaſe ſolo haber tocado ligeramente en algun parage ſoſpechoſo por exiſtir en ſus cercanias el conta-

gio, ò haber tenido alguna momentanea comunicacion con Baſtimentos ſoſpechoſos yà por haber ſido viſitada la tal Embarcacion en ſu rumbo, ò por haber ſido llamado à otras ſu Patron, ſe pondrà la Embarcacion que llegare con eſtas circunſtancias en riguroſa quarentena.

9 Si por los citados Diurnales ò Declaraciones pareciese haber hecho la Embarcacion alguna preſa de Baſtimentos, Perſonas ò generos procedentes directamente de parages ſoſpechoſos ò infectos con roze ò comunicacion formal, ſe deſpedirá como ſe previene en la Quarta Parte, pero ſi las Embarcaciones, Perſonas ò generos apreſados no vinieſen directamente de parages ſoſpechoſos ò prohibidos, ſe procederà con arreglo à la diſtincion que previene el *num.* 13. y ſiguientes.

10 En el caſo de que los Navìos de Guerra de S. M. tragueren alguna preſa de Moros, de ſuerte que por las circunſtancias ò accidentes del combate hubieſe ſido preciſo à alguno de dichos Navìos recibir algunos Moros, ſe hará la correſpondiente Viſita de Sanidad, y no reſultando de ella ſoſpecha, y viniendo dichos Moros de parages donde no hay peſte actual, ni en ſus cercanías, ſe pondrà el tal Navío en la quarentena de ocho dias preciſos que inſinua la Real Orden yà citada de cinco de Septiembre de mil ſetecientos veinte y dos: La Preſa ſe dexarà en riguroſa quarentena, dandoſe irremediablemente al fuego todos los generos ſuſceptibles que en ella vinieſen con la ropa de los Moros, debiendo tambien bañarſe en la Mar los que ſe hubieſen mantenido en el Buque, y purificarſe deſpues con los debìdos perfumes junto con la Embarcacion y los generos no ſuſceptibles de los quales ſe paſarà inmediatamente la correſpondiente noticia à la Suprema Junta de Sanidad.

11 Si en el parage de donde procediere la Preſa hubieſe peſte actual (para cuyo conocimiento podrán ſervir las Certificaciones de los Conſules de las otras Naciones prevenidas en la Real Orden de veinte de Enero de mil ſetecientos veinte y cinco ſi las tragére, ò en ſu defecto de los miſmos Moros) deberà el tal Navio que los hubiere recibido hacer quarenta dias de quarentena, que empezarà deſde el dia que ſe quemarà

la ropa de los Eſclavos y ſe hubieſen eſtos bañado en la Mar ò ſaumado, y ſe darà la Embarcacion apreſada con los generos ſuſceptibles à las llamas.

12 Lo contenido en los números antecedentes ſe executarà tambien en las Eſquadras de las Potencias que ſu Mageſtad ordenáre por lo reſpectivo à la admiſion y plática de dichos Navios, y en orden à las Preſas, podrán llevarlas à los Puertos eſtrangeros que mejor les pareciere.

13 Toda Embarcacion que tragére generos no exceptuados de Levante ò Coſtas de Africa podrà ſer admitida à quarentena, ſi hubiere cargado dichos generos en los Puertos de Marſella, Genova, Malta y Venecia con las condiciones ſiguientes: Primera, deberà traher las Certificaciones de los Origenes ò Fábricas de dichos generos. Segunda, otras de los Magiſtrados de aquellos Puertos en que afirmen que en ellos han hecho los expreſados generos quarentena con la correſpondiente ventilacion y expurgo, y que practicado eſte ſe han vuelto à empaquetar en aquellos Almacenes los generos con cubiertas diſtintas de las que ſacaron de los Lugares de ſus Origenes. Tercera, de todo lo dicho deberà traher Certificaciones de los Cónſules de Eſpaña que lo confirmen, y ſiendo reſponſables los miſmos Cónſules de la verdad, ſin ſus Certificaciones ſerán inutiles todas las demás para la admiſion de los citados generos y Baſtimentos que los traxeren.

14 Por el ultimo tratado de Paz ajuſtado con el Emperador de Marruecos, las Embarcaciones de aquel Imperio que vengan à eſtos Puertos harán la quarentena eſtipulada, à menos que el Cónſul no la haya dado el Seguro de una perfecta Sanidad, pues en tal caſo ſe eximirà de hacerla; y en el de traher el Seguro de el Cónſul harà diez dias de quarentena; cuya declaracion ſea y ſe entienda para mientras no haya noticias contrarias de que en los Dominios de Marruecos ſe goce buena ſalud; pues ſiempre que hubiere algun recelo de contagio, ò que eſte ſe haya declarado en ellos ſe deberán obſervar por nueſtra parte las riguroſas precauciones que para en qualquiera de eſtos caſos previenen los Reales Edictos de Sanidad.

15 Que à las Embarcaciones de Marruecos que directamente proceden de las Coſtas de aquel Soberano, y à las Eſpañolas que comerciáren en ellas, trayendo el ſeguro de Sanidad, ſe les admita en nueſtros Puertos ſin quarentena alguna; y por el Diputado de Sanidad, acompañado de Eſcribano, ſe reciba juramento al Patron y ſus Marineros, para que bajo de èl (imponiendoles la pena de la vida ſi faltaſen à la verdad) declaren la carga que traxeren, ſin que ſe exceptúe la mas minima coſa que los Marineros puedan tener en ſus Caxas; y conſiſtiendo ſolo en comeſtibles, como ſon Habas, Garbanzos y otros de eſta naturaleza, y en Ganado Bacuno, Mular, Trigo, Cebada, Cera y Cobre, que todo es exceptuado de contagio, ſe reciban tambien inmediatamente con alguna leve precaucion, como la de echar al agua dicho Ganado, y lo miſmo el Cobre y la Cera, cuidando de que eſta ſe zambulla en la Mar cinco ò ſeis veces para que la agua ſe introduzca por los ciqueles, en que comunmente viene, y ſe purifiquen las particulas ò agregados que generalmente trahe, y haciendo apalear y remover los Comeſtibles que permitan eſta maniobra, y ſi vinieren Harinas, antes de conceder ſu uſo, ſe dexen abiertos por las bocas los Coſtales y Barriles en que ſe hallen, y por los Marineros ò Perſonas, que de cuenta de ſus Dueños ſe deſtináren, ſe remuevan algunas veces con los brazos deſnudos, introduciendolos à eſte fin dentro.

16 Que al Ganado lanar yà ſea traſquilado, ò no por ſer muy propenſo à infeccion, ſe le deſtine alguna Deheſa ò Manchon cerrado, donde paſte por tiempo de ocho dias à coſta de ſus Dueños imponiendo pena de la vida al Paſtor ò Paſtores que lo guardáren, ſi èl ſe rozáre ò comunicáre con perſona alguna durante dicha quarentena, ò ſi por ſu cauſa ò deſcuido ſe extraviaſe alguna de eſtas Reſes; y en el ſupueſto de poderſe executar aſi, ſe permitirà ſu deſcarga luego que la Embarcacion llegue; y en caſo de hallarſe à alguna diſtancia la Deheſa ò Manchon donde ſe debe colocar eſte genero de Ganado (que ſerà lo mas conveniente y ſeguro eſtè inmediato al deſcargadero) ſe tendrà eſpecial cuidado que en ſu conduccion al deſtino donde vaya, ſe evite

todo

todo roze y mixtura con las Gentes y Animales de otra qualquiera eſpecie; y cumplidos los ocho dias ſin haber ocurrido novedad, ſe habilitarà para el uſo, ſin que en eſto ſe cauſe démora voluntaria; y ſe vigilarà ſobre que fuera de los Puertos de nueſtra Coſta no ſe puedan deſembarcar Comeſtibles, Frutos, Mercaderías, ni Ganados algunos, bajo las penas eſtablecidas por dichos Reales Edictos de Sanidad, à los que tambien ſe deberán arreglar los Magiſtrados en los caſos de que en las Embarcaciones ſe advirtiere la falta de alguno de ſu Tripulacion, ò ſi eſtubieſe enfermo ò muerto; y ſegun lo que reſultáre providenciarán lo mas conveniente al reſguardo de la ſalud pública, teniendo preſente en eſte caſo lo que eſtà mandado por el Real Edicto de quince de Octubre de mil ſetecientos y quarenta; y para en los de naufragios la Orden Circular de diez de Noviembre de mil ſetecientos cinqüenta y cinco.

17 Que qualeſquiera otros generos ù efectos ſuſceptibles de contagio que conduxeren dichas Embarcaciones como ſon Algodon, Lana, Pelo, Lienzos, Ropas y Tegidos de lo miſmo, Alfombras, Pieles, Curtidos, Tafiletes y otros de eſta naturaleza, no ſe admitan à libre Comercio, ſin que primero à coſta de los Intereſados ſean purificados, ventilados y perfumados en ſitio diſtante de la Poblacion, y por el tiempo que parezca ſuficiente que no exceda de veinte dias, ni baje de doce, ſacandolos à eſte fin de ſus Pacas y Fardos; y en caſo de no haber diſpoſicion para ello, ſe obligue à las Embarcaciones à que à eſte efecto los conduzcan à Cadiz, para que ſe practiquen eſtas diligencias en ſu Lazareto, à coſta tambien de los Intereſados en las miſmas Mercaderías, en el ſupueſto de que preciſamente ſean eſtas producidas y trabajadas en los Dominios de Marruecos, y procedentes directamente de ellos; porque ſi fueren, ò dimanáren de otras Provincias de Africa, Suelo Othomano ò de qualquiera otra parte ſoſpechoſa; en tal caſo, y en el de que ſe verifique haber alguna mezcla de eſtos con los de Marruecos, ſe les preciſarà à la quarentena y demás precauciones que haſta aora ſe han practicado con ellas, ſegun ſe previene en los Reales Edictos de Sanidad, conſiderandoſelas y à las Mercaderías

derías como no procedentes de Marruecos, y ſi de los otros parages mencionados.

18 Que à las Embarcaciones de las Potencias Amigas de eſta Corona que comerciáren con los Dominios de Marruecos, ſe las admita y ſu carga en la miſma forma y bajo las propias reglas y precauciones que aqui ſe preſcriben à las Eſpañolas y de aquel Soberano, con tal que traygan iguales Certificados de Sanidad de nueſtros Cónſules, y que ſu carga ſea de ſolo frutos y comeſtibles, generos y producciones propias del Suelo y Dominio de Marruecos, y que la anterior è inmediata procedencia de las tales Embarcaciones Eſtrangeras Amigas, ſea directamente de parages libres de toda ſoſpecha, en cuyos Puertos hayan ſido admitidas à plática y comercio antes de ir à cargar en los de Marruecos, lo que tambien deberán hacer conſtar con Patente ſeparada y que en ſu Navegacion no han tocado, ni hecho Eſcala en Coſta ò Puerto de ſoſpecha, ni tenido roze ò transbordo con otra alguna Embarcacion ſoſpechoſa; y no concurriendo todos eſtos requiſitos, ſe las conſidere como no procedentes directamente de los Puertos de Marruecos, y lo miſmo ſi parte de ſu carga fueſe de otras Provincias del Africa, Suelo Othomano, ò de otro qualquiera ſoſpechoſo aunque traygan todos los demás requiſitos referidos, y ſe les preciſe à la quarentena y demás precauciones que haſta aora ſe han practicado con ellas, ſegun ſe previene en los citados Reales Edictos de Sanidad.

19 Concurriendo todos los requiſitos que ſe han dicho, ſi por las Certificaciones de los Origenes conſtáſe haber ſalido aunque de mucho tiempo eſtos generos de parages en que habia peſte actual, ſi no fueſen ſuſceptibles ſe detendrán en quarentena riguroſa de quarenta dias, conſtando haberſe paſado un año deſde que hicieron el expurgo en Puerto habilitado dichos generos: y ſi todos ò alguno de dichos generos ſon ſuſceptibles deberán deſpedirſe: Viniendo de donde no hubieſe peſte actual ſi no fueſen ſuſceptibles los generos harán la quarentena de veinte dias, y ſi algunos lo fueſen, de treinta, à excepcion ſiempre del Algodon en rama ò hilado que nunca podrà admitirſe, como ſe pre-

ven-

vendrà en la 4. *Part.* ſino es el que viniere de Malta fruto propio de la miſma Isla.

20 Por generos ſuſceptibles ſe entenderán los ſiete ſiguientes: La Lana; el Pelo de qualquier genero que ſea; los Sombreros; la Seda; el Algodon; el Lino ò Cañamo; los Cueros, y otros qualquier generos de Pieles, y las Eſponjas con todos los compueſtos en que entra alguno de los referidos generos como Paños, Eſtofas, Muſelinas y demás de eſta naturaleza.

21 Todas las Embarcaciones que vinieren de la Isla de Tabarca, Gibraltar, Liorna y Mahon deberán hacer diez dias de quarentena en conſeqüencia de las Reales Ordenes, por la comunicacion, ò abierto Comercio que tienen eſtas Plazas con Argél, y otras partes infectas, ſin los correſpondientes reſguardos.

22 Para las quarentenas deſtinarà el Capitan del Puerto en cada uno de los ſeñalados para la admiſion de las Embarcaciones un parage retirado donde con total ſeparacion de las demás que eſtubieſen ancoradas en el Puerto, puedan practicarſe; y ſeñalarà en la Orilla el lugar donde deberán atar los Cables, de ſuerte que no puedan embarazarſe las amarras de las unas con las otras, diſponiendo antes que bajen los quarenteniſtas à tierra para eſte fin, ſe deſpeje el lugar de las amarras à ſeſenta paſos de diſtancia.

23 Luego que eſtè ſituada la Embarcacion quarentenaria en el lugar deſtinado, ſe embarcarán en ella por la Junta dos Guardias de Sanidad, que deberán permanecer dentro todo el tiempo que duráre la quarentena y executar con la mayor vigilancia lo que ſe prevendrà en la Inſtruccion que ſe les ha de entregar como và en el fin de eſta Parte.

24 Para eſte fin nombrarà la Junta doce hombres de conocida fidelidad y demás circunſtancias, de quienes recibirà el Juramento de cumplir las Inſtrucciones que ſe les dieren en ſus caſos, y haberſe legalmente en todo lo que ſe les encargáre concerniente al reſguardo, los quales ſervirán por ſu turno, y ſin que en manera alguna ſe puedan valer de ſubſtituto aun quando convinieſe al Capitan del Puerto ò Junta.

El

25 El Barco de Sanidad, arbolada ſiempre ſu Bandera, eſtarà de dia y noche à la viſta de la Embarcacion quarentenaria, celando que nadie de afuera ſe atreba à ir al bordo de dicha Embarcacion, ni al contrario, dando inmediatamente aviſo à la Junta de qualquiera novedad, y procurarà hacer aprehenſion de los que intentáren entrar, ò hubieſen ſalido de la Embarcacion rozandoſe con eſtos lo menos que pudieren haſta eſperar las Ordenes de la Junta.

26 Cuidarà que nadie por la parte de tierra ſe arrime à quarenta paſos de las amarras de la Embarcacion quarentenaria; y en caſo que alguno contravinieſe, harà aprehenſion de èl dando aviſo à la Junta.

27 Irà diariamente el Barco de Sanîdad à las horas que ſe le ſeñaláre à una proporcionada diſtancia, y con las precauciones yà dichas, à ſaber lo que haya ocurrido en la Embarcacion, y lo que eſta neceſita; de que darà aviſo al Capitan del Puerto, y eſte à la Junta ſi hubieſe coſa particular por leve que ſea.

28 Se ſubminiſtrarà lo neceſario à las Embarcaciones quarentenarias, ò dejandoles las proviſiones en el lugar de las amarras, ò en ſus Botes, largandoles à eſte efecto, y ſe recibirà el dinero con la precaucion de purificarle.

29 Qualquiera que ſalieſe de las Embarcaciones quarenteniſtas para ir à tierra, ò que fueſe à eſtas para tener con ellas comunicacion, ò tranſportar generos ò perſonas yà ſea à tierra, ò à otra Embarcacion, ò nadando, ſerà irremediablemente caſtigado con muerte de horca, baſtando para ſu incurſo el intentarlo.

30 Quando ocurrieſe neceſidad de hablar alguno de tierra con perſona que venga en la Embarcacion quarentenaria, acudirà al Capitan del Puerto, el qual diſpondrà que acompañado del Barco de Sanidad pueda hablarle à diſtancia proporcionada, ſin cuyo requiſito nadie podrà hablar à dicha Embarcacion aunque ſea de mas lejos.

31 Deberà eſte Barco ſer el ſolo que vaya y venga à la Embarcacion, la qual deberà tener amarrado ſu Bote y no ſerviſe de èl haſta paſada la quarentena ſino para el fin yà dicho.

32 En el caſo de que durante la quarentena cayeſe alguno enfermo en la Embarcacion ſin encontrarſe en ella Cirujano, ſe mandarà ir al de la Sanidad, el qual diariamente harà ſu relacion del eſtado del Enfermo, y la entregarà al Barco de la Sanidad que por medio del Capitan del Puerto la remitirà à la Junta.

33 Si muriere el Enfermo de enfermedad no ſoſpechoſa, certificandoſe bien el Cirujano, y conſultando el todo con el Medico de Sanidad que vendrà à eſte fin en el Barco, ſe volverà à empezar de nuevo la quarentena.

34 El dia antes de acabarſe la quarentena entregarán los Guardias del Baſtimento al Capitan del Puerto relacion jurada de haberſe cumplido en el Buque todos los Capitulos de ſu Inſtruccion, el qual la paſarà inmediatamente à la Junta.

35 En ſu viſta diſpondrà eſta que paſe à la Embarcacion la Viſita de Inſpeccion, que deberà hacerſe por el Medico y Cirujano de Sanidad preſente el Guardian del Puerto, poniendoſe los Quarenteniſtas en tierra à diſtancia proporcionada, corriendo de quatro en quatro y meneando los miembros del Cuerpo; y en caſo que ſe obſerve que alguno ſe duele de algun miembro, le preguntarán qual es ſu dolencia, y averiguando la cauſa de ella, haciendo formal relacion en eſcritos y remitiendola à la Junta.

36 Si no reſulta ningun otro accidente el dia ultimo de la quarentena ſe procederà à la Viſita de tacto que deberà hacerſe, poniendoſe tambien en tierra los Quarenteniſtas en preſencia del Guardian, tomando el Medico el pulſo à cada uno de ellos, y tocandole el Cirujano baxo los ombros y en el ingle; y practicadas eſtas diligencias harán otra relacion continuando en ella, ſi hay recelo ò no de peſte ò mal contagioſo: Cuya relacion remitirà el Guardian à la Junta, y ſegun lo que reſultáre ſe le prevendrà que reconozca el Buque, y no ofreciendoſe reparo alguno ſe le darà plática.

37 Si en eſta Viſita de tacto ſe notáſe alguna ſoſpecha

habràn de quedar ſeparados el Médico y Cirujano, y dàr cuenta el Guardian à la Junta para proveher lo conveniente al debído reſguardo de la ſalud pública; y en caſo de poderſe dàr plàtica diſpondrà la Junta ſe acaben de ſatisfacer los gaſtos cauſados en la quarentena con arreglo al Arancél.

38 Satisfechos los gaſtos ordenarà la Junta que al amanecer del dia ſiguiente ſe dè plàtica à la Embarcacion admitiendo à libre Comercio las Perſonas y generos que en ella vinieren.

39 Si ſe declaraſe en la Embarcacion quarentenaria el mal de peſte, ſe le ſubminiſtrarà con toda vigilancia, brevedad y precaucion correſpondiente, los víveres neceſarios, y ſe le preciſarà à ſalir del Puerto para que en otro donde haya Lazaretos al intento pueda buſcar ſin rieſgo ni perjuicio de la Cauſa pública el poſible remedio à tan lamentable accidente, y ſe paſaràn inmediatamente à eſta Junta Superior los aviſos con las ſeñas de la Embarcacion y demàs que facilite el conocimiento de ella y ſus equipages para el reſguardo; y ſi el deſcubrimiento del mal ſe hubieſe hecho por muerte de algun enfermo no podrà arrojarſe el Cadaver à la Mar por ningun pretexto, ſino que en el parage que ſeñaláre la Junta ſe quemarà en la forma que previene el *num.* 13. *Parte* 1.

INSTRUCCION QUE SE DEBERÁ ENTREGAR à los Guardias de Sanidad que aſiſtirán à las Embarcaciones de la Quarentena.

1 LUego que entren à bordo haràn una riguroſa Viſita de las Arcas, Armarios y Cofres de todos los Oficiales y cargamento para celar ſe ventilen ſin excepcion de ninguno de los generos y ropa; y la repetiràn deſpues para afirmar antes de la plàtica con juramento que ninguna ha quedado ſin ventilarſe en la forma que ſe ordenarà.

2 Entregaràn al Capitan del Puerto un Eſtado circunſtanciado del número, qualidad y ſeñas de las Balas de los gene-

generos, y cada dia una exâcta relacion de los que ſe ventilàren.

3 Haràn deſplegar los Colchones y Gergones paſandolos con una varilla de hierro para reconocer ſi dentro ſe oculta alguna pieza de Lienzo ò Eſtofa y lo miſmo practicaràn en los Sacos de Legumbres y Arroz que traxére la Embarcacion para ſu uſo.

4 Diſpondràn ſe pongan en ventilacion los Utenſilios y fardos del equipage como lo mande la Junta, y que ſin excepcion queden alli dia y noche por el tiempo que ſe preſcribiere.

5 Al tercer dia de la quarentena deberà empezar la ventilacion de los generos que trahe la Embarcacion ſubiendo ſobre el plano de ella los que cojan, ſegun ſu capacidad para eſtàr alli dia y noche los dias que ſe ſeñalaràn.

6 Las Lanas ſe deſembalaràn totalmente ſacandolas los Marineros de ſus fardos, y poniendolas à montones, las removeràn muchas veces por el eſpacio de ſeis dias con ſus noches, paſados los quales volveràn à empaquetarlas, colocandolas en parage donde no tengan roce con los que quedan para ventilar.

7 Los fardos de Mercaderías finas como Sedas, Hilo de Cabra, Algodón texido, &c. ſe deſcoſeràn por los Cabos, y ſe afloxaràn los Cordeles à fin de que pueda entrar el ayre haſta lo interior y tocar los extremos el ſereno por eſpacio de quatro dias y ſus noches; cuydando que en eſte tiempo las vuelvan los Marineros de arriba à bajo algunas veces, y paſados los quatro dias volveràn à empaquetarſe con las miſmas precauciones.

8 La Lencería ſe deſempaquetarà enteramente y ſe pondrán las piezas en monton ò piramide las unas ſobre las otras por los cavos para que eſtén mas expueſtas al ayre los quatro dias y noches, que deberán permanecer aſi, empaquetandoſe deſpues como las otras ſin que ningunas ſe coſan haſta fenecida la quarentena.

9 Los Sacos de Legumbres, Arroz, Granos, &c. ſe pondràn

drán en ventilacion dos dias, paſandolos con las Varillas de hierro para el fin que ſe ha dicho, y lo miſmo ſe harà con los granos que vinieren en Cala, los quales deberán deſembarcarſe por canal antes de dár plática à la Embarcacion.

10 Los Toneles de Aceyte, Barricas de Azucar, &c. que vinieren de la Martinica aunque hubieren tocado las Embarcaciones que los conducen en algun Puerto del Occeano, deberán deſembarcarſe junto à las amarras ſondeando el Aceyte, y practicando con los de Azucar el mas exâcto reconocimiento para aſegurarſe de que no vienen dentro de ellos otros generos ò Caxas capeadas con el Azucar; y ſi ſe encontráre algun fraude darán puntual aviſo à la Junta Superior de Sanidad para proceder à lo de juſticia.

11 Los Toneles ò Botas de Cera amarilla ſerán abiertos por los coſtados, lebantando las Tapaderas y zambullendolas en el Mar como los Serones en que à veces vienen.

12 Si ſe permitiere ſacar mueſtras de granos, cuidarán de que ſe ventilen; y ſi ſe concediere deſembarcarlos por Canal, vigilarán en que ſe practique con las precauciones correſpondientes, procurando que ſi entre los dichos Granos vinieren algunos fleques de Lana, Algodon ò Hilachas como ſucede en los granos que vienen del Levante Turco ò Berbería, ſe recojan en una red, y ſe quemen por uno de los Guardias.

13 Concluída la quarentena ſe volverán à coſer los fardos, y dos dias antes harán los Guardias ſe limpie la Cala, y el Entrepuente, y tomando la Orden del Capitan del Puerto echarán al Mar la baſura en el parage y con el Barco que èſte Ordenáre, y quemarán ſi quedáre algun flueco de Lana ò otra coſa; y hecho todo lo referido ſe purificarà la Embarcacion, Perſonas y generos con el perfume y ſahumerio correſpondiente.

14 Eſte ſe compondrà de las Drogas que ſe dirán inmediatamente, y ſe harà en el Entrepuente de la Embarcacion cerrando la Eſcotilla donde le recibirán los generos por eſ-

pacio

pacio de una hora; y las Perſonas en el lugar que para ello hubieſe mas cómodo en la Embarcacion por el eſpacio que le pudieſen recibir ſin detrimento de ſu ſalud. Las Drogas y hierbas para la compoſicion del Sahumerio ſerán.

Ruda y Agenjos. ocho libras. . . . . 8. . .
Enebro con ſus vayas. ſiete libras. . . . . 7. . .
Hierba Eſcordio. ſiete libras. . . . . 7. . .
Azufre. ſeis libras. . . . . 6. . .
Pez griega. ſeis libras. . . . . 6. . .
Antimonio. quatro libras. . . . . 4. . .
Litargirio. quatro libras. . . . . 4. . .
Comino. quatro libras. . . . . 4. . .
Euphorvio. quatro libras. . . . . 4. . .
Pimienta. quatro libras. . . . . 4. . .
Sal amoniaco. tres libras. . . . . 3. . .
Aſofetida. tres libras. . . . . 3. . .

Y para quitar el tufo ò vapor fuerte que ſuele dexar el Sahumerio referido, ſe harà deſpues otro de las hierbas aromaticas que diere de sí el territorio.

15 Eſtas Drogas para dicha compoſicion deberán recibir los Guardias por medio del Cabo de el Barco de Sanidad quatro dias antes de acabarſe la quarentena, habilitadas por el Medico de Sanidad que deberà reconocerlas con cuidadoſo exâmen.

16 Celarán dichos Guardias durante la quarentena con la mayor exâctitud que nada ſe deſembarque ſin expreſa Orden de la Junta dirigida al Capitan del Puerto.

17 No permitirán tengan los Buques quarentenarios comunicacion entre sí, ni con los demás del Puerto, ni que ſe entreguen reciprocamente coſa alguna aunque ſea de las no ſuſceptibles.

18 Eſtarán à la viſta de que no baje perſona alguna del equipaje ni en el Bote, ni à tierra, ſino para amarrar los Cables, en cuyo caſo invigilarán no haya al rededor del lugar de las amarras perſona alguna.

19 Embarazarán que el equipage fume en la Cala, ò en

el Entrepuente, ni que se haga herbir Brea à bordo ù otras materias inflamatorias que puedan causar algun incendio.

20 Avisarán si los Capitanes ò Patrones no mandan hacer exâctamente la Centinela toda la noche.

21 Luego que alguno del Bastimento cayere enfermo darán aviso à la Junta sin diferirlo por ningun pretexto ò esperanza de que se reparará el tal; y lo mismo harán de qualquiera otra novedad que reparasen asi en este punto como en el de qualquiera otra contravencion à lo dispuesto.

22 De los debates y diferencias que se ofrecieren entre los Buques quarentenarios ò sus equipages, darán cuenta al Capitan del Puerto, que procurará sosegarlos con blandura y si fuesen tales que puedan tener alguna consequüencia darán cuenta à la Junta.

23 Tendrán à los Oficiales y Pasageros el respeto que corresponde, y en caso de quexa la darán à la Junta, que dispondrà lo correspondiente al remedio.

24 Harán una exâcta relacion siempre que se les mande del menoscabo que se verificarà haber padecido los cargamentos de Trigo y Aceyte por medio del agua, por el solage, jurando ser puntual, y sin fraude, ni otro fin.

25 El dia antes de acabarse la quarentena harán una individual relacion de como se han ventilado todos los generos y cumplido todo lo prevenido en la Instruccion, y la pasarán jurada al Capitan del Puerto para remitirla à la Junta.

26 Tendrán estos Guardias de Dieta todos los dias catorce sueldos.

PARTE QUARTA.

DE LAS EMBARCACIONES, PERSONAS, Y GENEROS que no deben admitirse.

1 TOda Embarcacion que llegáre à nuestros Puertos con Patente súcia ò sospechosa, deberà inmediatamente despedirse. Por

2 Por Patente ſúcia debe entenderſe aquella que ſe dà à los Baſtimentos que parten de un parage en que hay actualmente peſte ò contagio: Soſpechoſa ò tocada, es aquella en que ſe hace mencion por los Cónſules ò otras Perſonas haberſe tenido noticia que en las cercanías ò inmediaciones del Lugar donde ſe diò ò tocò la Patente, ſe ha hecho ſentir el mal contagioſo.

3 Tratarâſe como Patente ſúcia ò ſoſpechoſa aquella que con todas las circunſtancias de limpia ſe hubieſe dado en parage donde ceſó el contagio haſta que haya paſado un mes que ſe empezaron à dár limpias dichas Patentes.

4 Toda Embarcacion venga de donde viniere con Papeles legitimos ò ſin ellos, en que por muerte de alguno de la Tripulacion ò en otra manera ſe hubiere deſcubierto el mal contagioſo ò fundada ſoſpecha de tal, ſe deſpedirà ſin detencion dandoſe aviſo à las Coſtas limitaneas para la precaucion.

5 Qualquiera Embarcacion que por qualquier modo ſe verificâre haber rozado, ò tenido comunicacion formal con otras infectas del contagio, ò que directamente vinieſen de parages donde le hubieſe actualmente, ò conſtâſe haber tocado con alguna detencion en parages ſoſpechoſos; deberà ſin dilacion ſer deſpedida.

6 Los Baſtimentos de qualquiera Nacion que habiendo hecho algunas preſas de Moros ò otras Embarcaciones ſoſpechoſas las traxeren à nueſtros Puertos, deberán inmediatamente deſpedirſe, y las Eſquadras expreſadas en el *num.* 12. de la 3. *Parte*, admitirſe con la limitacion que en èl ſe previene, pero los Baſtimentos Eſpañoles que en virtud de las Ordenes de ſu Mageſtad deben haber procurado precaverſe y evitar la comunicacion en quanto haya ſido poſible, con las Tripulaciones ſoſpechoſas; podrán admitirſe à riguroſa quarentena con arreglo à lo prevenido en dicha *Parte* 3. *num.* 10. y ſiguientes.

7 Se tendrán por parages infectos del mal contagioſo todos aquellos que previnieſe ſerlo la Suprema Junta de Sani-

dad

dad à las Juntas de la Provincia ; las quales todas continuarán à dár ſiempre por infectos dichos parages haſta paſado un año entéro deſde la fecha del ultimo aviſo que ſe les diò por la Suprema del Reyno de que lo eran.

8 Si por otro extrajudicial aviſo tubieſen noticia las Juntas de haberſe deſcubierto el contagio en alguna parte, darán cuenta inmediatamente à la Superior, y tratarán el tal parage por ſoſpechoſo haſta que por ella ſe les prevenga lo conveniente.

9 Qualquiera Embarcacion que venga del Archipielago, Conſtantinopla, Eſmirna, Coſtas de Moréa y demás del Levante Turco, como de las de Africa, no ſe admitirà à quarentena (à excepcion de las de Marruecos y las procedentes de nueſtros Preſidios) y ſe deſpedirán. Y en caſo de neceſitar algunos víveres no ſe les permitirà echar Bota alguna para tomarlos ni otro Inſtrumento, ſi no que deben comprarlo todo de tierra y darſelo con las precauciones antecedentemente explicadas; y en caſo de ſer indiſpenſable alguna detencion, ſe pondrà un Barquillo de guardia con dos ò tres hombres que eſtarà à la mira de que no comuniquen con otro Buque ni Perſona alguna; que nadie de la Embarcacion vaya à tierra; que no ſe ſaque Papel alguno, ni ſe acerque à ella Bote ni Lancha, eſtando con la mayor vigilancia haſta que haya ſalido del Puerto ò Rada. Si ſe ha de tomar dinero de los Capitanes ò Patrones de eſtos Buques ſe echarà en ſal y vinagre por eſpacio de media hora antes de tomarlo.

10 Los Cueros, Cera y Texidos de Algodón procedentes de Levante y que vienen de los Puertos de Venecia, Malta, Genova, Marſella, Tolon y Liorna, ſi conſta por los Certificados de los Magiſtrados de Sanidad, que han hecho quarentena y ventilado en la debída forma en ſus Lazaretos, ò ſe han ſacado de ſus Almacenes ſe admitirán à quarentena ſegun el Derrotero de la Embarcacion; ò à plática en cuyo caſo ſe ventilarán ſobre Cubierta del Baſtimento por eſpacio de tres dias para la mayor ſeguridad.

Qua-

11 Qualesquiera Embarcaciones vengan de donde vinieren que traxeren Algodón en rama ò hilado que no sea de nuestras Indias, Marruecos ò de Malta se despedirán; pero si traxeren ropas de Algodón texidas en Puertos hábiles, ù otras no texidas en ellos que habrán hecho el expurgo en los Puertos señalados, podrán admitirse con las circunstancias prevenidas en la *Parte* 3. *num.* 13. y siguientes. Y por lo respectivo al Algodón en rama y hilado que viene de Malta, deberà tambien despedirse si no se verificase concurrir en èl todas las circunstancias siguientes: Primera, que vengan los Algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada: Segunda, que sobre esta cubierta trayga otra segunda tambien cosida y sellada y con la costura encontrada à la primera: Tercera, que trayga Testimonio de la Religion y Comercio de aquella Isla en que se exprese la cantidad y calidad de que se compone cada Paquete, y de ser dicho genero fruto propio de aquella Isla: Quarta, la Certificacion del Cónsul de España residente en ella que corróbore lo mismo.

12 Si sucediese que los PP. Redemptores que con licencia de su Magestad pasan à hacer la Redempcion à las Costas de Africa por algun inopinado accidente se restituyesen de dichas Costas habiendo peste actual en el parage de donde salieron, deberán recurrir à alguno de los Puertos aprobados donde haya Lazaretos para hacer su quarentena y purgar la sospecha que trahen del contagio, sin que puedan ser admitidos à nuestros Puertos hasta despues de practicada esta diligencia.

INSTRUCCION DE LO QUE DEBE OBSERVAR el Guardian del Puerto en resguardo de la salud pública.

1 AL arribo de qualquiera Embarcacion que venga de fuera de la Provincia deberà pasar personalmente à distancia proporcionada, preguntando de donde viene, que trahe, si ha tocado en algun parage, si trahe Patente y Boletas de Sanidad para los Pasageros y Certificado del Origen de su cargo; y no resultando reparo de la relacion

que baxo la pena de ducientas libras de multa exígidera en caso de no hallarse puntual hicieren el Patron, Marineros y Pasageros, tomarà con las precauciones acostumbradas, la Patente y Boletas de Sanidad de los Pasageros; comprobando la Patente con el número de los Marineros, y las Boletas con sus señas, edad, y demás circunstancias, observando si entre ellos hay alguno que demuestre estár enfermo; tomando asi mismo los Papeles concernientes al cargo, executando con ellos los debídos perfumes, baños de vinagre, y otras precauciones conforme al parage de donde vengan; entregando relacion de estas diligencias al Regidor Antiquior de la Junta; haciendole igualmente relacion firmada de su mano de la declaracion que le hubieren hecho asi por lo que mira al Derrotero, como de sí han, ò no comunicado con Embarcacion alguna en el viage.

2 Siendo del cuydado de los que gobiernan el Barco de Sanidad que todas las Embarcaciones hasta que se admitan estén fuera del Puerto, y que à las que se permite tomar el abrigo de èl, estén lo mas à fuera que sea posible; cuydarà el Guardian de que el tal Barco de Sanidad estè de dia con la mayor vigilancia, y que de noche se ponga à proporcionada distancia para observar è impedir qualquier movimiento à las Embarcaciones; à cuyo fin harà el dicho Guardian las correspondientes Rondas.

3 No permitirà el Guardian que fuera de Puerto vare Embarcacion alguna que venga de fuera de Provincia, haciendo igualmente à este fin las Rondas correspondientes, dando cuenta à la Junta de quanto observáre digno de ella.

4 Siempre que por la Junta se resuelva no dár plática à alguna Embarcacion, y que se despida, se encargarà de su execucion el Guardian, pasando personalmente à dár la Orden al Capitan ò Patron à quien devolverà los Papeles que le hubiere entregado, y cuydarà que la ponga en práctica; y si alegáre algun motivo para su detencion, como pedir víveres ù otro, darà cuenta à la Junta.

Quan-

5 Quando ocurra el haber de hacer algun reconocimiento en la Embarcacion, por ſi en ella hubiere otra coſa à mas de las que vienen comprehendidas en ſus Deſpachos, deberà executarſe por una de las Perſonas deſtinadas por la Junta de Sanidad, debiendo el Guardian comprobar los generos con las polizas de Cargos y Certificatos de ellos, traducidos, en caſo de no entender el Idioma, por los Vice-Cónſules de las Naciones, de palabra, ù en eſcrito al miſmo tiempo de tomarſe la Declaracion al Capitan ò Patron; apercibiendo à dicho Vice-Cónſul bajo la pena de ducientas libras ſi faltáſe à la legalidad de ſu traduccion: procurando la Perſona que execute el reconocimiento ir aviſando de lo que encuentra à fin de que confrontado con las Polizas ò Certificatos, ſe vea ſi ha ſido denunciado; y fenecida eſta diligencia harà dicha Perſona relacion mediante juramento al Guardian, por el qual ſe darà cuenta à la Junta de haber concurrido en la forma expreſada; y en caſo de que en la Embarcacion ſe encontraſe alguna Perſona eſcondida ò alguna ropa ò mercadería no comprendida en las Polizas y Certificatos que ſe hubieren preſentado, deberà el Guardian hacer ſe quede en el Baſtimento la Perſona que le reconoce, dando cuenta de todo à la Junta; y lo miſmo en caſo de haberſe hallado dicho reconocimiento igual.

6 Serà de cargo del Guardian viſitar todos los dias las Embarcaciones que ſe hallen en quarentena, y detenidas contando el número de los Marineros, tomando relacion del Guarda interior de ſi ha obſervado alguna novedad en ellos; y à la menor que hubiere deberà dár puntual aviſo à la Junta.

7 Quando por eſta ſe ordene admitir à plática alguna Embarcacion en que vinieren Paſageros, deberà el Guardian del Puerto deſpues de executada la Viſita y reconocimiento comprobar las Boletas de Sanidad con ſus ſeñas perſonales y demás circunſtancias; y antes de darle plática deberà dár cuenta à la Junta de qualquier dificultad que de lo referido reſultáre.

8 En orden à las Dietas y Salarios que podrà percibir el Guardian del Puerto, ſe arreglarà al Arancel, ſin exceder de lo que en èl ſe le ſeñala por ninguna cauſa ni bajo pretexto alguno, ſó la pena de deber reſtituír el quatro tanto y demás conforme la calidad del exceſo.

9 A las Embarcaciones que quiſieren irſe las deberà dár un Papel, à fin de que preſentandole en las Caſas de Ayuntamiento ſe dén por ſu Secretario las Patentes y Bolétas de Sanidad, ſin que por razon de lo referido pueda cobrar coſa alguna.

10 Serà de ſu obligacion el reſidir en el Puerto debiendo quedarſe en èl todas las noches.

11 Para la mayor formalidad de todo lo que ſe pone à ſu cuydado deberà llevar Libro y Regiſtro à parte de lo que diariamente ocurriere en quanto à Sanidad.

12 Aſi miſmo deberà invigilar en la parte que le toca, la mas exâcta obſervancia de las Ordenes que ſe dieren ſobre coſas de Sanidad.

13 Finalmente deberà el Guardian del Puerto executar todo lo que ſe le ordenáre por el Ayuntamiento en Junta de Sanidad en lo que mira à eſta y perteneciere à ſu Puerto y Playa.

Las diſpoſiciones y reglas eſtablecidas por eſta Inſtruccion deberán ſer inviolablemente y con uniformidad obſervadas en todos los Puertos y Coſtas de eſta Provincia, procurando ſus Juntas y Diputaciones advertir que aſi como ſu Mageſtad manda el mas exâcto cumplimiento de las reglas que quedan preſcritas bajo las penas impueſtas en ellas, igualmente ordena que las precauciones prevenidas ſe executen procurando evitar agravios ò perjuícios eſcuſables ò voluntarios al Comercio que tanto importa fomentar y conſervar, encargando à todas las Juntas y Diputaciones de Sanidad, tengan particular cuydado en no conſentirlos; y que las diligencias mandadas en los caſos mencionados ſe executen con la mayor brevedad, evitando quanto ſea poſible los diſpendios que ſe ſiguen à las Embarcaciones en la démora

de

de su despacho, porque verificada la detencion por culpa ò negligencia de los que las componen, no solo serán responsables à los daños y perjuicios que resultáren à los Interesados, sino à otras penas arbitrarias que se les impondrán. Si por haberse descubierto el Contagio en algun Lugar ò Provincia cercana se expidiesen Ordenes particulares y mas estrechas para el resguardo, ò à otro efecto relativo à la mayor proximidad y circunstancias de aquel caso, se observarà siempre esta Instruccion asi en lo general como en lo que tubiere lugar respecto al nuevo accidente. Y quando la Suprema Junta ordenàse cesár en las dichas providencias particulares, ò hubiese pasado el año que previene el *num.* 7. de esta Parte, quedaràn restablecidas y en su debída fuerza y vigor las generales de la Instruccion, sin que sea menester nueva Orden que lo prevenga.

Todo lo qual quedando asi dispuesto y establecido, Ordenamos y mandamos à todas y qualesquier Personas de qualquier grado, estado, calidad y condicion que sean, tanto à las empleadas en el resguardo y custodia de la pública salud, como à las demàs à quienes por qualquier causa, razon ò titulo tocàre ò pudiere tocar, cumplan, obedezcan, guarden, y executen, y hagan cumplir, obedecer, guardar y executar con la mayor exâctitud, cuidado y diligencia todo lo que respectivamente se ordena y manda en este general Edicto baxo las penas en èl impuestas y señaladas segun la calidad y circunstancias de cada uno de los casos en èl expresados y otras arbitrarias que nos reservamos conforme la mayor ò menor gravedad de ellos, quales penas serán irremisiblemente executadas en cada uno de los Contraventores, cómplices, auxiliadores y demàs que por obra consejo, ò de otro modo sabiendolo, y no revelandolo puntualmente à la Justicia contribuyeren, facilitàren, ù ocasionàren la menor falta, transgresion y descuydo de quanto và prevenido: Y para que lo ordenado y mandado en este Edicto General tenga su mas puntual observancia y venga à noticia de todos y nadie pueda alegàr ignorancia, mandamos publicarle por los Lugares

 públi-

públicos y acoſtumbrados de eſta Capital y de las demàs Ciudades Villas y Lugares de eſte Principado con las ſolemnidades y circunſtancias eſtiladas. Dado en Barcelona à ocho de Mayo de mil ſetecientos ſetenta y uno.

El Conde de Ricla.

Viſto D. Balthaſar de Aperregui, Decano.

El Baron de Serrahí, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano Principal de Cámara, y Gobierno.

Regiſtrado en el Firmar, & Obligat. ii, fol. CCCLI.

Lugar del Se ✠ llo.

Se ha publicado el preſente Edicto General, por los parages públicos y acoſtumbrados de eſta Ciudad, por mi Thomás Alarét, Pregonero y Trompeta Real; hoy à los ocho de Junio de mil ſetecientos ſetenta y uno.

Thomás Alarét.